

El Bolsón, 26 de febrero de 2026

**VISTOS:** estos autos caratulados: “**MARQUEZ, ERIKA C/ OPORTO, MARIO GUSTAVO NICOLAS S/ EJECUCIÓN - EJECUCIÓN**” (Expte. n° **EB-00158-JP-2026**).

**DEL CUAL SURGE QUE:**

En fecha 25 de Febrero de 2026 se presenta la Sra. **MARQUEZ, ERIKA** reclamando al aquí ejecutado, Sra. **OPORTO, MARIO GUSTAVO NICOLAS**, la suma de \$661.799,83 con más intereses y costas en concepto de cobro de un pagaré librado a favor de la actora, el cual consta adjunto en el escrito de inicio.-

Esta judicatura advierte que la parte actora inició, en un breve lapso, un elevado número de ejecuciones de pagarés librados a favor de la Sra. Márquez con diversos suscriptores. Dicha circunstancia permite presuponer una habitualidad en los términos de la Ley 24.240, razón por la cual se la ha intimado a integrar cada título de forma respectiva.-

En ese orden de ideas, y dado que procesos análogos han sido rechazados por basarse en documentación inhábil, se observa que la pretensión actual adolece de los mismos defectos que los precedentes citados.

**Y CONSIDERANDO:**

1) Que las circunstancias del caso hacen presumir fuertemente que encuadra en una relación de consumo, por lo cual debe otorgarse preeminencia a la Ley de Defensa del Consumidor (LDC) por sobre la normativa cambiaria. En consecuencia, el pagaré presentado —en virtud de su propia autonomía— carece de la información necesaria para verificar si en la relación causal se resguardaron debidamente los derechos del consumidor.-

2) De lo anterior se desprende con grado suficiente de verosimilitud la existencia de una

relación de consumo: la actora actúa como proveedora y el demandado como destinatario final. La operación se instrumentó a través de un crédito, formalizado mediante el pagaré en ejecución, cuyo compromiso de pago se pactó de forma mensual o fraccionada.-

3) El art. 311 del CPCC faculta a la magistratura a rechazar de oficio aquellas demandas que omitan los requisitos legales. En el caso de autos, la pretensión de la actora resulta análoga a otras ya rechazadas por fundarse en documentación carente de idoneidad. En consecuencia, la admisión de la presente instancia no solo devendría en un idéntico resultado adverso, sino que representaría un dispendio jurisdiccional innecesario y una generación injustificada de costas.

Por lo expuesto:

**RESUELVO:**

I) Rechazar in limine la ejecución iniciada por la Sra. MARQUEZ, por los motivos antes expresados.-

II) Hacer saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos de la Acordada 36, Anexo I, Punto 9.-